

RADICACION 76001400302020200596-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI PALACIO DE JUSTICIA PISO 11 CALI – VALLE

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 370 del C.G.P., por secretaria **córrase traslado a la parte demandante**, del escrito de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada **TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, como demandadas y llamada en garantía, a través de sus apoderados judiciales, dentro del proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL DE MENOR CUANTÍA** propuesto por el señor **JAIRO CONDE CABALLERO** contra **EDGAR ALBERTO ÁLVAREZ GUAPACHA**, **TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.**, **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** y **MILTON CÉSAR TORRES ISAAC**, las cuales se mantendrán en secretaría por el **término de cinco (5) días**, para que pida pruebas sobre los hechos en que se fundan.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 110 del Código General del Proceso se fija en lista de traslado No. **003** hoy **dos (02) de febrero de 2024** a las **8.00 a.m.**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONTESTACION DEMANDA //RADICACION 760014003020 2020 00596 DTE: JAIRO CONDE CABALLERO PRIMERA PARTE

Juan Manuel Londoño <jml@asesoriaslamar.com>

Mié 13/01/2021 10:01

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; pilarposso@hotmail.com <pilarposso@hotmail.com> 2 archivos adjuntos (20 MB)

CONTESTACION DEMANDA J 20 C MPAL.pdf; LLAMDO EN GARATNIA PRIMARIO COLPATRIA_compressed.pdf;

“FAVOR CONFIRMAR DE RECIBIDO” -PRIMERA PARTE-

SEÑORES:

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACION: 2020-00596

DEMANDANTE: JAIRO CONDE CABALLERO

DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA Y OTROS

ASUNTO: CONSTESTACION DE LA DEMANDA

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ, Mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.451.894 de Yumbo, portador de la tarjeta profesional No. 80.176 del C.S.J. , actuando en calidad de apoderado de la parte demandada TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA, representada legalmente por el señor DIEGO PEREA CARDENAS ,de conformidad con el articulo 2 y 3 del decreto legislativo 806 de 2020 que reglamente el uso de las tecnologías de la información y comunicación en concordancia con los artículos 21,26 y 28 del acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y estando dentro del término de ley me permito adjuntar al presente correo el escrito de la contestación de la demanda, llamamientos en garantía primario y en excesos con sus anexos en formato P.D.F.

De otra parte, en cumplimiento del articulo 78 numeral 14 del Código General del proceso, copio el presente correo al apoderado de la parte demandante Dra. ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA al correo electrónico : pilarposso@hotmail.com

De conformidad con la previsto en el articulo 78 numeral 5 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 31 del Acurdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo superior de la Judicatura me permito comunicar que para efectos de comunicaciones y notificaciones serán recibidas en el correo electrónico: jml@asesoriaslamar.com

Dentro del presente correo se aportan 2 archivos en PDF que son:

- 1- Contestación de la demanda y poder para actuar.
- 2- Llamamiento en garantía primario a la compañía Axa Colpatria

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ

Director Comercial

INVERSIONES & ASESORIAS LAMAR

Av. de las Américas No. 23BN-81

Oficina 217-221 Edificio España

Celular : 310 492 9901

Teléfonos: 661 2554 - 668 1159

eMail: jml@asesoriaslamar.com**De:** Yolanda Rivera [mailto:ylr@asesoriaslamar.com]**Enviado el:** martes, 12 de enero de 2021 1:58 p. m.

13/1/2021

Correo: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Para: jml@asesoriaslamar.com

Asunto:



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

SEÑOR
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (VALLE)
E. S. D.

REFERENCIA: CONSTESTACIÓN DE DEMANDA

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN 2020-00596-00
DEMANDANTE: JAIRO CONDE CABALLERO
DEMANDADO: TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A Y OTROS

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ abogado en ejercicio e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de apoderado judicial de **TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A** identificada con Nit Nro.800.135.595-2 representada legalmente por el señor **DIEGO PEREA CARDENAS** identificado con Cedula de Ciudadanía Nro.14.991.406 tal y como consta en el poder adjunto, a Usted Señor Juez, muy respetuosamente, dentro del término legal procedo a contestar la demanda interpuesta en los siguientes términos:

1- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1.1. Lo referido al accidente de tránsito no les consta a mis representados. Deberá demostrarse debidamente.
- 1.2. Sobre el accidente de tránsito acaecido entre los rodantes citados es necesario aclarar que las causas del mismo son materia de investigación. Acogemos lo que sea demostrado.
- 1.3. No me consta. Se trata de afirmaciones de la parte demandante sin contar con los elementos probatorios demostrativos. Enuncia que ambos rodantes implicados transitaban por la calle 18 con carrera 32, lo cual genera dudas. Por lo tanto me atengo a lo que sea demostrado en el proceso.
- 1.4. Hace referencia a circunstancias que son desconocidas para mis representados y se reduce a la indicación de la autoridad que se hizo presente y al informe policial que realizo. Acogemos lo que resulte debidamente probado en el proceso. Téngase en cuenta que los informes policiales por si solos no constituyen plena prueba de la responsabilidad de un accidente de tránsito como lo ha sostenido la Corte.

Menester entonces citar la siguiente jurisprudencia:

“...En estricto sentido la prohibición de darle valor probatorio a los informes de policía judicial, contenida en el artículo 50 de la ley 504 de 1.999, podría generar un vicio pero no por su incorporación al proceso, pues de elemental lógica es que



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

los servidores públicos que tienen esa calidad rindan sus informes sobre los hechos y circunstancias de que conocen, ya sea por comisión o por actuar frente a situaciones de flagrancia, porque en tal medida son fruto de sus funciones, sino porque al asignarles cualquier valor, se incurriría en un error de derecho por falso juicio de convicción ya que la ley no permitía tener como prueba a los mencionados informes “ (Auto del 4 de noviembre de 2002 rad. 16.182 .M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego).

De igual manera, en decisión del 30 de enero de 2004 con ponencia del Magistrado Fernando Arboleda Ripoll, la Sala sostuvo:

“..El nuevo Estatuto, a su turno, aunque más que un asunto de tarifa legal sería de eficacia demostrativa, en el aparte final del artículo 314 determino que las exposiciones rendidas ante funcionarios de policía judicial en cumplimiento de las labores previas de verificación de los hechos, “ no tendrán valor de testimonio ni de indicios y solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación”, de suerte que carecen de capacidad probatoria suficiente para establecer la realización de una conducta punible o la responsabilidad del imputado”.

2- HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

2.1. Se trata de circunstancias de la atención médica recibida por el señor Jairo Conde Caballero y sus descripciones médicas, mismas que desconocen mis representados, por lo que acogeremos lo que resulte probado.

2.2. Se trata de circunstancias de la valoración por medicina legal recibida por el señor Jairo Conde Caballero y sus secuelas médico legales, mismas que desconocen mis representados, por lo que acogeremos lo que resulte probado. Sin embargo lamentamos todo lo referido.

2.3. Se trata de circunstancias sobre gastos de transporte y de empleados que supuestamente sufragó el señor Jairo Conde Caballero, indicadas en abstracto, las cuales desconocen mis representados, por lo que acogeremos lo que resulte probado. Sin embargo, debo precisar que, es necesario probar todos los perjuicios y los hechos alegados en la presente Demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

2.4. Se trata de circunstancias y secuelas médicas físicas y psicológicas que desconocen mis representados por lo que acogeremos lo que resulte probado. Sin embargo, debo precisar que, es necesario probar todos los perjuicios y los hechos alegados en la presente Demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.

3- HECHOS RELATIVOS A LA CASUALIDAD

3.1 Esta indicado por la parte actora como "**casualidad**" palabra descrita en el diccionario como "causa o fuerza a la que supuestamente se deben los hechos y las circunstancias imprevistos. Especialmente la coincidencia de dos sucesos." Lo cual francamente no entendemos a que se refiere en este caso. Intuimos que trato de referirse al término jurídico causalidad. Deberá en consecuencia ser debidamente aclarado y soportado.

También refiere el término "**responsabilidad aquilina**", lo que tampoco corresponde a un término jurídico. En el entendido de que quiso decir "**responsabilidad civil aquiliana**", buenos es aclarar que la **culpa aquiliana** es una acción u omisión voluntaria que produce un resultado no deseado. Deberá en consecuencia ser debidamente aclarado y soportado.

3.2. Hace referencia a circunstancias que son desconocidas para mis representados y se reduce a la conducta que dice fue infringida por el conductor del rodante de placas YAP-659. En razón a ello acogemos lo que resulte probado.

3.3. Hace referencia a circunstancias que son desconocidas para mis representados y se reduce a la opinión que tiene el actor sobre la manera como se presentó el accidente. Indica también el artículo 5 del Código Nacional de Transito que según su propia opinión, fue infringido por el conductor del rodante de placas YAP-659. En razón a ello acogemos lo que resulte probado.

4- HECHOS RELATIVOS AL DEMANDADO PROPIETARIO DEL VEHIULO YAP-659

4.1. Es cierto que para el 17 de abril de 2015 el rodante de placas YAP-659 era de propiedad del señor MILTON CESAR TORRES ISAACS, lo cual no se constituye como lo afirma el actor, en la motivación para suscribir las pólizas.

4.2. Es cierto que para el 17 de abril de 2015 el rodante de placas YAP-659 estaba afiliado a TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.

4.3. No es un hecho. Se trata de una apreciación personal de la parte actora. Es menester aclarar que es parcialmente cierto ya que nuestra jurisprudencia y doctrina han afirmado que la conducción de las motocicletas también es una actividad peligrosa.

4.4. No es cierto. Las placas referidas **VCT-707** por la parte actora, deben corresponder a otro asunto que no tiene relación con el que nos ocupa. No encontramos relación lógica. Además de ello, este rodante no está ni ha estado afiliado a la empresa de mi representado. Deberá aclararse debidamente.

De otra parte, lo concerniente a la Ley 1383 de 2010 tampoco es un hecho, es una norma vigente para todas las empresas prestadoras del servicio público terrestre de pasajeros, que mi representada cumple a cabalidad.

Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

4.5. Como ya se respondió en el numeral 4.2, es cierto que para el 17 de abril de 2015 el rodante de placas YAP-659 estaba afiliado a TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA S.A.

Las disposiciones legales y los pronunciamientos de las altas Cortes hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico que mis representados acatan en su totalidad.

4.6. No nos consta. La Fiscalía General de la Nación como ente investigador recauda los elementos materiales y las evidencias físicas necesarias para adelantar su labor. Las evidencias descritas por el actor deberán ser debidamente sustentadas para alcanzar el valor probatorio de ley.

5- HECHOS RELATIVOS A LA DEMANDADA COMPAÑÍA DE SEGUROS

- 5.1** Es cierto que para el 17 de abril de 2015 el rodante de placas YAP-659 tenía vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual a través de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS.
- 5.2** Hace referencia a lo indicado en precedencia. Es cierto que para el 17 de abril de 2015 el rodante de placas YAP-659 tenía vigente la póliza de responsabilidad civil extracontractual a través de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS
- 5.3** No es un hecho, se trata de una indicación que hace el actor sobre la Ley 45 de 1990 y sobre el artículo 1.127 del código de Comercio. Lo referido sobre la objeción que hizo la compañía a una reclamación de la accionante, deberá ser la propia compañía aseguradora la que se refiera y aclare sus motivaciones.

6- HECHOS REALTIVOS AL REQUISITO DE TRÁMITE CONCILIATORIO

6.1. En efecto las normas que me permito transcribir así lo determinan:

"REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. (Modificado por el art 621 de la ley 1564 de 2012.) El texto quedo así:

"Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados"

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso.

En adición a esto, es pertinente señalar que el artículo 90 del Código General del Proceso establece las causales de inadmisión de una demanda:

Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

"ADMISION, INADMISION Y RECHAZO DE LA DEMANDA .El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el termino de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenara devolver los anexos sin necesidad de desglose.

*Mediante auto no susceptible de recurso el juez declarara inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:
(...)*

7. cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad "

Ahora bien, en el parágrafo del artículo 590 del código general del proceso, se establece una excepción a este requisito de procedibilidad, es decir a la conciliación prejudicial así: PARAGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Queda en evidencia que la demanda cumplió con los requisitos formales establecidos por nuestra legislación.

6.2 *Corresponde al Poder conferido al accionante que nada tiene que ver con el requisito del trámite conciliatorio extraprocesal.*

6.3. *Corresponde a una declaración de la parte actora sobre la indemnización que dice no haber recibido a la fecha su poderdante. No nos consta que se pruebe.*

2- FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas las pretensiones y declaraciones de la Demanda puesto que carecen de pruebas que hagan viable su prosperidad en el entendido de que las premisas no se constituyen en elementos de responsabilidad.

En razón a lo expuesto, se formulan las siguientes:

3- EXCEPCIONES DE MERITO

3.1. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA QUE SE ESTRUCTURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Por mandato legal, no basta con afirmar que el accidente de tránsito se produjo y que este evento genere unos perjuicios; se debe demostrar la responsabilidad del hecho y probarse debidamente el daño, lo cual, no se ha dado.

3.2. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Los demandados no son civilmente responsables del hecho investigado. Dentro del desarrollo de la Litis se demostrará que el evento que nos ocupa se generó en un Caso Fortuito o de Fuerza Mayor gestado en la actitud temeraria del motociclista accionante al no disminuir su velocidad cuando se aproximaba a la intersección que ya estaba ocupada por el rodante de placas YAP-659. Es decir, indiferentemente de que se tenga o no la prelación vial, en estos cruces, cuando ya se ha iniciado el paso por parte de uno de los rodantes, el otro deberá esperar así tenga la vía, para evitar una tragedia.

3.3 EXISTENCIA DE CASO FORTUITO

Dentro de plenario se demostrara que existe ausencia de culpa en la parte Demandada ya que están presentes los dos elementos fundamentales DEL CASO FORTUITO, la imprevisibilidad y la irresistibilidad; pues la primera se da cuando tiene ocurrencia un evento súbito, sorpresivo el cual fue inevitable e imposible de evitar. De hecho, la actitud del motociclista fue súbita, **sorpresiva, inesperada e imposible de evitar**. Este suceso, es decir la causa el accidente y las consecuencias del mismo para las demandantes, constituyen un evento constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito que libera de responsabilidad a mis representados.

Por lo expuesto, invoco para nuestra causa lo normado en el artículo 64 del Código Civil ya que las pretensiones que nos ocupan tuvieron su génesis en un caso de lesiones personales culposas cuyas circunstancias que mediaron el hecho se concentran en una causa extraña que determinaría que no hay lugar a responsabilidad civil por ser un evento de **CASO FORTUITO** o **FUERZA MAYOR**.

Me permito transcribir aportes de nuestra jurisprudencia y doctrina sobre este asunto **"... JURISPRUDENCIA. - Caso fortuito o fuerza mayor. Su configuración requiere de la concurrencia de sus dos elementos, imprevisibilidad e irresistibilidad. "Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1 de la ley 95 de 1890 los elementos integrales del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrente, los cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor. Así lo ha afirmado la jurisprudencia patria al sostener que "si el deudor a sabiendas, se embarca en una nave averiada, que zozobra...; si temerariamente se expone a la**

Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitando inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por su naturaleza extraña y dominador; no configuraría un caso fortuito liberatoria del deudor. Es que los caracteres esenciales del caso fortuito son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. De consiguiente, se está bajo el dominio de lo fortuito cuando el deudor se imposibilita totalmente para cumplir su obligación por causa de un evento imprevisible. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto. Por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito, ni la fuerza mayor" (sentencia del 31 de agosto de 1942)

Si solo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrencia contemple el carácter de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodearon el hecho". (CSJ, Casación Civil, Sentencia. Nov. 20/89).

JURISPRUDENCIA.- *La fuerza mayor como eximente de responsabilidad. Elementos. "La doctrina y la jurisprudencia enseñan que los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la imputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad. El primero consiste en el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa procedente o concaminante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de proveerlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. Por eso en definitiva, la existencia o no del hecho alegado como fuerza mayor, depende necesariamente de la circunstancia de si el deudor empleo o no la diligencia y cuidado debidos para prever ese hecho o para evitarlo, si fuere previsto. Para que el hecho se repunte como fortuito, es menester, entonces, que en él no se encuentre relación alguna de causa a efecto con la conducta culpable del deudor". (CSJ, Cas. Civil. Sent. Nov. 13/62).*

NOTA. *En el mismo sentido sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, de mayo 31/65.*

JURISPRUDENCIA.- *Fuerza mayor y caso fortuito son conceptos unívocos. "La jurisprudencia nacional no ha estado por entero ausente de la querrela de distinguir el caso fortuito de la fuerza mayor, como quiera que así no sea ese criterio dominante en la doctrina de la Corte, si ha sostenido en algunas ocasiones que si bien producen el mismo efectivo. "Esas dos figuras son distintitas y responden a formas también muy diversas" (Cas. Civil. Mar. 7/39, XLVIII. 707). Empero, el criterio más sólido y de mayor aceptación en el campo del derecho civil, es el de la identidad de concepto entre el caso fortuito y la fuerza mayor, tal como se desprende del texto del derogado artículo 64 del código civil y de la formula como quedo concebido el artículo 1 de la ley 95 de 1890, que sustituyó a aquel. En efecto, la identidad de ambos conceptos, se pone de manifiesto, por*

Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

lo siguiente: a) el derogado artículo 64 del Código Civil. Decía "se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público. Etc. Por su parte el artículo 1 de la ley 95 de 1890 establece: "se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, y en igual forma, caso fortuito es el hecho imprevisto a que no es posible resistir: b) que sería inexplicable y algo más un contrasentido, que el legislador definiera de idéntica manera dos nociones diferentes: C) que la conjunción o empleada en expresión "fuerza mayor o caso fortuito" no es disyuntiva, o sea, no denota diferencia ni separa, sino por el contrario exterioriza o denota equivalencia. Y así lo ha entendido la Corte, como puede verse en fallos de 26 de mayo de 1936 (XLVIII, 581) y 3 de agosto de 1942 (GJ No. 2027, 585)" (CSJ Cas, civil. Sent. Nov. 20/89)..."

3.4. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y PAGO DE LO NO DEBIDO

Cómo puede pretender la parte actora, cobrar a través de un libelo, perjuicios cuando la génesis de su reclamación se dio por FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO revestido de las dos características fundamentales, imprevisibilidad e irresistibilidad tal y como ya se anotó?

Haciendo un sencillo ejercicio mental, imaginemos lo sucedido en esa vía, porque al observar la gráfica del informe policial de accidentes se evidencia que el rodante de placas YAP-659 ya había salido del cruce de la calle 18 con carrera 32 y había pasado más de la mitad de la calzada sobre la carrera 32 lo que permite inferir que el motociclista, si estaba atento a la vía, debió haberlo observado con suficiente anterioridad y por ende, era más prudente de parte del motociclista, reducir la velocidad y esperar a que terminara de cruzar el bus la intersección.

De hecho la corte se ha pronunciado al respecto así: **Siendo ese el quid de la acusación, conviene recordar que para que un hecho pueda considerarse constitutivo del fenómeno en mención debe estar revestido de dos características esenciales son la imprevisibilidad y la irresistibilidad. Tiene lugar la primera cuando se trate de un acontecimiento "súbito, sorpresivo, excepcional o de rara ocurrencia", mientras que la segunda se tipifica cuando tal acontecer sea "inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias" (Sent. De cas. Civ. Ene. 26/82) Más resistentemente (Sent. Jun. 23/2000) La Corte reitero similar criterio.**

3.5. EXCEPCIÓN CONCURRENCIA DE CULPAS (SUBSIDIARIA)

En el hipotético caso que se llegare a demostrar que la actuación de los demandados fue la causa del accidente de tránsito que nos ocupa, no puede perderse de vista que la conducta de la víctima, resulta determinante en el resultado dañoso.

Por ello, el despacho deberá analizar rigurosamente hasta qué punto la actitud temeraria del motociclista implicado sin tomar las debidas precauciones en una intersección, fue determinante en la materialización del daño, ello para reducir razonablemente del valor a indemnizar.



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

3.6. EXCEPCION FALTA DE DEMOSTRACION DE LOS PERJUICIOS MATERIALES

Los perjuicios pretendidos no aparecen debidamente demostrados dentro de la demanda. En razón a ello el Despacho no deberá conceder a los supuestos perjuicios por el solo hecho de haber sido solicitados por el actor sin que correspondan a un daño real demostrado con las pruebas idóneas y científicas. Téngase en cuenta que el artículo 167 del Código General del Proceso señala que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"* (...)

3.7. EXCEPCION EXCESIVA VALORACION DE PERJUICIOS

Dentro del libelo de la presente demanda no existe prueba que demuestre la cuantificación material de los pretendidos perjuicios.

Ahora bien, en el evento de que llegase a demostrarse el daño y la responsabilidad de mis mandantes, el daño solo puede ser reparado en su justa medida conforme a los lineamientos legales establecidos para ello, sin olvidar la condición subjetiva en la tasación de los perjuicios inmateriales. En cuanto a esto, la Corte Suprema de Justicia manifestó: *"Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observar los criterios técnicos actuariales"* (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1 de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite *"valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inocuos y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (flavio Possenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss)"*. C S J, Sala de Casación Civil, M.P Álvaro Fernando García Restrepo SCI6690-2016 .Rad 11001-31-03-008-2000-00196-01 Nov 17-2016.

3.8. EXCEPCION GENERICA O INNOMINADA

En la medida en que le sean favorables a los intereses de mis representados, coadyuvo las excepciones que sean propuestas por los demás sujetos procesales. Además de ello, propongo la EXCEPCION GENERICA o INNOMINADA que determina que si dentro del proceso se prueban hechos que se constituyan en excepciones que beneficien los intereses de mis representados para esta causa, y que no hayan sido invocadas en la presente contestación, de manera respetuosa, Señor Juez, le solicito tenerlas como probadas. Lo anterior de conformidad con lo estipulado en el artículo 282 del Código General del proceso que determina que el Juez debe declarar probadas las excepciones resultantes de los hechos.



Nit. 900.637.523-1
Régimen Común

4- MEDIOS DE PRUEBAS DE LAS EXCEPCIONES

De conformidad con las disposiciones del Artículo 10 numeral segundo de la Ley 446 de 1.998, respetuosamente solicito la ratificación de todos y cada uno de los documentos de contenido declarativo aportados con la demanda y procedentes de terceros, de lo contrario declaramos negada su validez. Además de lo anterior, solicito tener como pruebas las que han sido aportadas y obran en el expediente

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Conforme al artículo 198 del Código General del Proceso, solicito sea citado el señor JAIRO CONDE CABALLERO quien puede citarse a la dirección aportada en la demanda, para que absuelva interrogatorio que le formulare de manera verbal en relación a los hechos relacionados en la presente demanda y sobre los prejuicios pretendidos.

4.2. CONTRAINTERROGATORIO A LOS TESTIGOS SOLICITADOS POR LAS PARTES

Solicito se me conceda el derecho a contrainterrogar a todos los testigos solicitados por las partes en ejercicio del derecho de defensa para tener la oportunidad de controvertir las pruebas.

5- ANEXOS

- 5.1. Poder a mi conferidos con que actuó.
- 5.2 Llamado en garantía primario No. 8001081507 a AXA COLPATRIA S.A.
- 5.3 Llamado en garantía en exceso No. 8001081509 a AXA COLPATRIA S.A.
- 5.4 Llamado en garantía en exceso global No. 8001081511 a AXA COLPATRIA S.A.
- 5.5 Certificación de AXA COLPATRIA donde constan las citadas pólizas.

6- NOTIFICACIONES

Los sujetos procesales, en los domicilios que se encuentran indicados dentro del sumario así:

MI PODERDANTE: TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA en la calle 70 No. 5-42 teléfono 6560656 email: contabilidad@transportesbrasilia.com

LOS DEMANDANTES: JAIRO CONDE CABALLERO en la calle 12 No. 23D-75 email. jcondec037@gmail.com

El suscrito apoderado las recibiré en la Avenida de las Américas No.23BN-81 Oficina 217 Edificio España, teléfonos 661 2554 y 6814429 de Cali, email jml@asesoriaslamar.com

Señor Juez,

JUAN MANUEL LONDOÑO MARQUEZ

C.C. 16'451.894 de Yumbo (Valle)

T.P. No. 80.176 del CSJ

Fwd: CONTESTACION DEMANDA PROCESO No.2020-00596

Fanny Trujillo <trujillo445@emcali.net.co>

Jue 21/01/2021 13:17

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Fanny Trujillo <fannytrujillorodriguez@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (732 KB)

Poder proceso No.2020-596.pdf; CONTESTACION DEMANDA RAD 2020-00596 JAIRO CONDE CABALLERO.pdf;

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E.S.D

Referencia: **PROCESO VERBAL DE MENOR CUANTIA**

Demandante:**JAIRO CONDE CABALLERO**

Demandado: **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTROS**

Numero: **2.020-00596-00**

FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de la ciudad de Santiago de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No.31.280.445 de Cali, Abogada titulada portadora de la tarjeta profesional No.63.738 del Consejo superior de la judicatura, actuando en calidad de apoderada Judicial de la sociedad demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, muy respetuosamente me dirijo al Despacho con el fin de adjuntar en archivo pdf y dentro del término de traslado, la contestación a la demanda y el poder otorgado por mi Representada.

Respetuosamente

FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ

C.C No.31.280.445 de Cali

T.P No.63.738 C.S.J

Celular 3108434961

Email trujillo445@emcali.net.co

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

ASUNTO: **Proceso:** Verbal
 Radicado: 2020-0596
 Demandante: Jairo Conde Caballero y Otros
 Demandado: Axa Colpatria Seguros S.A. y Otros

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial al **amplio y suficiente** a la **Dra. FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ**, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.280.445 de Cali, abogada portadora de la tarjeta profesional No. 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura, correo trujillo445@emcali.net.co, para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sírvase reconocerle personería en los términos de ley.

Atentamente,



PAULA MARCELA MORENO MOYA
C.C. No. 52.051.695 de Bogotá
Representante Legal

Acepto,



FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ
C.C. No 31.280.445 de Cali
T.P. No 63.738 del C.S. de la J.



Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

Señores
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA VERBAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JAIRO CONDE CABALLERO
DEMANDADOS: EDGAR ALBERTO ALVAREZ GUAPACHA
MILTON CESAR TORRES ISAACS
TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA
AXA COLPATRIA SEGUROS SA
RADICACION: No. 2020-00596

FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de Cali, abogada en ejercicio, con cédula de ciudadanía No. 31.280.445 de Cali y Tarjeta Profesional No. 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la entidad demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS SA**, de conformidad con el poder especial que me otorga la doctora PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá, en su condición de Representante Legal de la entidad aseguradora "**AXA COLPATRIA SEGUROS SA**", domiciliada en Bogotá, con sucursal en la ciudad de Cali, dentro del término de traslado correspondiente procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA**, que dio origen al proceso de la referencia, instaurada directamente contra mi representada y contra los demás sujetos pasivos que se indican en el encabezado de este escrito, dentro del término para contestar y proponer excepciones, todo de acuerdo a los términos y condiciones que se registran a continuación:

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CAPITULO I

RESPUESTA A LOS HECHOS:

En la forma como quedaron planteados de manera definitiva en el escrito de demanda, en los siguientes términos:

1. HECHOS RELATIVOS A LA RESPONSABILIDAD

PRIMERO: No me consta, que se pruebe. Existen incongruencias en la forma de ocurrencia de los hechos, tal como lo manifiesta la misma apoderada del demandante.

SEGUNDO: No me consta, que se pruebe. Me atengo a lo que se demuestre en el proceso

TERCERO: No me consta, que se pruebe. Debe tenerse en cuenta que, como lo afirma la demandante, que este accidente ocurrió en el año 2015, es decir hace 5 años.

CUARTO: No me consta, que se pruebe. Existen incongruencias en la forma de ocurrencia de los hechos, tal como lo manifiesta la misma apoderada del demandante.

QUINTO: No me consta, que se pruebe. En este momento, transcurridos cerca de cinco



Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

años de ocurrido el accidente, ya debe estar finiquitado el proceso a que se refiere este hecho, el cual, dependiendo del resultado, gravitará en torno de este, llegado el momento de decidirlo.

2. HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

PRIMERO: No me consta, que se pruebe. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

SEGUNDO: No me consta, que se pruebe. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso

TERCERO: No me consta, que se pruebe. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

CUARTO: No me consta, que se pruebe. Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

3. HECHOS RELATIVOS A LA "CASUALIDAD"

PRIMERO: No es cierto. Entre otras cosas no es un hecho, es una apreciación subjetiva y conclusión apresurada que hace la apoderada de la parte demandante. Aunque entendemos que la apoderada quiso referirse a la causalidad cuando dice casualidad, en derecho no corresponde "colegir" la responsabilidad sobre uno u otro, debiendo probarse debidamente.

SEGUNDO: No es cierto. Entre otras cosas no es un hecho, es una apreciación subjetiva y conclusión apresurada que hace la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: No es cierto. Entre otras cosas no es un hecho, es una apreciación subjetiva y conclusión apresurada que hace la apoderada de la parte demandante.

4. HECHOS RELATIVOS AL DEMANDADO PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACAS YAP 659

PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado, puesto que la propiedad de un vehículo no deriva necesariamente en que su propietario constituya pólizas.

SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

TERCERO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva y conclusión apresurada que hace la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva y conclusión apresurada que hace la apoderada de la parte demandante.

QUINTO: No es un hecho, es una apreciación subjetiva y conclusión apresurada que hace la apoderada de la parte demandante.



Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

SEXTO: No me consta. Me atengo a lo que resulte probado. En este momento, transcurridos cerca de cinco años de ocurrido el accidente, ya debe estar finiquitado el proceso a que se refiere este hecho, el cual, dependiendo del resultado, gravitará en torno de este, llegado el momento de decidirlo.

5. HECHOS RELATIVOS A LA DEMANDADA COMPAÑÍA DE SEGUROS
PENDIENTE POLIZA DE SEGUROS

PRIMERO: Es cierto que el vehículo de placas YAP 659 estaba cubierto con una póliza de responsabilidad civil identificada con el No. 9 15 8001081507 con una vigencia a partir del 07 de julio de 2014 al 07 de julio de 2015, la cual específicamente tiene unos amparos contratados, amparos que son cubiertos SOLO Y EXCLUSIVAMENTE con las condiciones de esta póliza, así como lo regulado en las leyes colombianas en relación con el contrato de seguro.

SEGUNDO: Es cierto que para el 17 de abril de 2015, fecha en que se afirma que ocurrió el accidente de tránsito, una póliza de responsabilidad civil identificada con el No. 9 15 8001081507 con una vigencia a partir del 07 de julio de 2014 al 07 de julio de 2015, la cual específicamente tiene unos amparos contratados, amparos que son cubiertos SOLO Y EXCLUSIVAMENTE con las condiciones de esta póliza, así como lo regulado en las leyes colombianas en relación con el contrato de seguro.

TERCERO: No es un hecho, es una conclusión subjetiva a la que llega la parte actora.

6. HECHOS RELATIVOS AL REQUISITO DE TRÁMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL.

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto, conforme el poder que obra con el escrito de demanda

TERCERO: No me consta, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

CAPITULO II

RESPUESTA A LAS PRETENSIONES:

En la forma como quedaron planteadas de manera definitiva en el escrito de demanda, en los siguientes términos:

Obrando en nombre de mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS SA. manifiesto que ME OPONGO a que se hagan las declaraciones y condenadas solicitadas en la demanda bajo el título de PRETENSIONES. Los hechos de la demanda y las circunstancias en que ocurrieron, no están debidamente demostrados y no son fácilmente comprobables desde la óptica con que los vierte el demandante en su demanda.

Por otra parte, podrá quedar desvirtuado durante el proceso las imputaciones que se le hacen al conductor del vehículo de placas YAP659, y se podrá demostrar si el aquí demandante tuvo responsabilidad en la ocurrencia del accidente.



Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

CAPITULO TERCERO

HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

1. Sea lo primero manifestar, que en el presente caso estamos frente a la realización de actividades peligrosas concurrentes, es decir, el fundamento de las oposiciones de las pretensiones de la parte demandante tiene como base que la responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, tratándose de accidentes de tránsito producido por la colisión de dos automotores, estando ambos en movimiento, estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.

2. Teniendo en cuenta que la parte demandante con el presente proceso pretende que se declare la responsabilidad civil de los demandados por los daños y perjuicios ocasionados con motivo del accidente de tránsito ocurrido el 17 de abril de 2015, es necesario referirse a los elementos axiológicos de la responsabilidad, que son:

1. El daño
2. La culpa
3. El nexo causal

3. El nexo es *“la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción y omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad”*. (Responsabilidad Extracontractual y Causas de Exoneración, Aproximación a la Jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano, Héctor Patiño).

La Jurisprudencia ha manifestado que la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño. Dicha relación causal debe ser probada en todos los casos por el demandante.

4. La actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, como una *“actividad peligrosa”*, *“que coloca per se a la comunidad ante un inminente peligro de recibir lesión”*. Cuando con este tipo de actividades se causa un daño, es posible reclamar la indemnización o reparación del mismo a través del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

5. Particularmente, en cuanto la responsabilidad civil extracontractual, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y este”. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al



Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro presupuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como “responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrente”

6. La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC 12994-2016, M.P. doctora Margarita Cabello Blanco, rad. 25290 31 03 002 2010 00111 01, ha manifestado:

“En ese orden de ideas, se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño, s^u proceder desvirtuará, correlativamente, el nexu causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. (...)

La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. Principio semejante se observó también en otros sistemas jurídicos, como en el derecho inglés, que aplicó el criterio de la contributory negligence, que impedía que la persona que había contribuido total o parcialmente a la producción del resultado dañoso se presentara ante la justicia a efectuar su reclamación, pues se consideraba que tenía las “manos manchadas” (Mazeaud, Henri y Léon, y Tunc, André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual. Tomo II, Volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1964. Pág. 33.)”

7. De conformidad con lo anterior, es importante tener en cuenta que en el proceso de referencia NO HUBO testigos presenciales de los hechos, ya que el levantamiento del Informe Policial se hizo tiempo después de la ocurrencia de los hechos, siendo absolutamente necesario que se pruebe de manera fehaciente la existencia del nexu causal entre los hechos y el daño, y que la víctima no tuvo incidencia en la generación del accidente de tránsito que le ocasionó lesiones, para que se puedan reconocer las pretensiones que se solicitan por esta demanda.

8. Los motociclistas también deben cumplir las normas de tránsito, es así como el Código Nacional de Tránsito ha establecido en su artículo 94 las normas generales para este tipo de sujetos:

“Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos



Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubieren, deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo.”

CAPITULO CUARTO

EXCEPCIONES DE MERITO QUE SE PRETENDEN HACER VALER

A continuación expongo las excepciones, las cuales solicito a su Señoría declarar probadas:

PRIMERA EXCEPCION:

INEXISTENCIA DE RELACION DE CAUSALIDAD

La responsabilidad civil extracontractual tiene su base en la culpa, el daño y la relación de causalidad, y en el presente asunto se observa ausencia total de estos elementos, pues no está demostrada la responsabilidad en el accidente de tránsito acaecido el día 17 de abril de 2015, ni en cabeza del señor Edgar Alberto Álvarez Guapacha como conductor del vehículo de placas YAP659 como tampoco en cabeza del señor Milton César Torres Isaacs, como propietario del vehículo de placas YAP659, puesto que no existe resolución administrativa que así lo indique.

SEGUNDA EXCEPCION:



Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LOS DEMANDADOS

La responsabilidad civil está compuesta por tres elementos axiológicos, a saber: el daño; el hecho y el nexo causal.

El nexo es “la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esa por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad” (Responsabilidad Extracontractual y Causales de Exoneración, Aproximación a la Jurisprudencia del Consejo de Estado Colombiano, Héctor Patiño)

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro presupuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como “responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrente”.

Deberá la parte demandante demostrar de manera fehaciente que por el actuar del demandado, señor Edgar Alberto Álvarez Guapacha, se causó el accidente de tránsito, ya que en el presente proceso hay presunción de culpas, y de deberá determinar cuál de las actividades concurrentes fue la causa del daño.

Como fundamento de lo anterior, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“Lo anterior es así por cuanto, en tratándose “de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan la materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro.”

TERCERA EXCEPCIÓN:

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA ENTRE LOS DEMANDADOS EDGAR ALBERTO ALVAREZ GUAPACHA, MILTON CESAR TORRES ISAACS Y TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA Y MI REPRESENTADA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

El contrato de seguros suscrito entre las partes está contenido en la Póliza 9 15 800 1081507, siendo una POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL, SUBRAMO RC TRANSPORTADORES, cuyo tomador y asegurado es TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA, y beneficiario TERCEROS AFECTADOS.

Como quiera que la causa y el motivo para vincular como parte a AXA COLPATRIA SEGUROS SA, es la existencia del Contrato de Seguro suscrito entre esta y TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA, pero la compañía de seguros no participó ni intervino en los hechos que fundamentan la acción, no siendo posible que haya obligación solidaria, entendida esta como aquella con pluralidad de sujetos, que consiste en que existiendo varios deudores o acreedores de una prestación que, pudiendo ser divisible, se puede



Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

exigir a cada uno de los deudores o acreedores por el total de ella, de manera que el efectuado o recibido de uno de ellos, extingue toda la obligación respecto del resto.

Respecto a estas obligaciones, el Código Civil Colombiano establece que:

Artículo 1568: “En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”

Es por lo anterior que su obligación solo va hasta los límites y coberturas que aparecen pactados en la póliza suscrita.

**CUARTA EXCEPCION:
CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que si bien la víctima tiene derecho a que se le sea reparado el daño sufrido, también tiene, de forma correlativa, una carga especial fundada en la buena fe y es así como está obligada a tomar todas las medidas razonables con el fin de minimizar el perjuicio sufrido, es de esta manera que la víctima debe demostrar diligencia y tomar, según el caso, medidas de conservación, de reparación, y medidas de reemplazo. A la víctima no se le exige tomar todas las medidas posibles, sino solo aquellas que razonable y proporcionalmente se le impongan, en el presente caso, al tratarse de la realización de una actividad peligrosa, mantener alerta y actuar con la mayor diligencia posible cumpliendo con las normas del Código Nacional de Tránsito, especialmente en lo que se refiere a los motociclistas.

Desde el punto de vista de la exoneración de responsabilidad, la prueba de las causales de exoneración (causa extraña) se erige como una de las posibilidades que tiene el demandado para que el daño sufrido por la víctima no le sea imputable y, en consecuencia, no sea declarado responsable. La diferenciación entre causalidad e imputación, permite afirmar claramente que más que romper el nexo de causalidad, las causales de exoneración impiden imputar el daño a quien es demandado, pues el daño pudo haber sido causado por éste desde el punto de vista fáctico, pero llevado por el comportamiento bien de la propia víctima.

**QUINTA EXCEPCION:
TASACION EXCESIVA DE PERJUICIOS**

Los perjuicios reclamados por la parte demandante deberán ser tasados conforme a los lineamientos jurisprudenciales y deben ser fehacientemente probados.

Anudado a lo anterior, no es posible el reconocimiento de perjuicios tasados de manera excesivamente elevados, teniendo en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado y



Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

la Corte Suprema de Justicia han establecido la siguiente tabla de reparación de daños morales.

Reparación del daño moral en caso de lesiones					
	Nivel 1	Nivel 2	Nivel 3	Nivel 4	Nivel 5
Gravedad en la lesión	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales.	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil.	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares de terceros damnificados.
Igual o superior al 50 %	100 SMLMV	50 SMLMV	35 SMLMV	25 SMLMV	15 SMLMV
Igual o superior al 40 % e inferior al 50 %	80 SMLMV	40 SMLMV	28 SMLMV	20 SMLMV	12 SMLMV
Igual o superior al 30 % e inferior al 40 %	60 SMLMV	30 SMLMV	21 SMLMV	15 SMLMV	9 SMLMV
Igual o superior al 20 % e inferior al 30 %	40 SMLMV	20 SMLMV	14 SMLMV	10 SMLMV	6 SMLMV
Igual o superior al 10 % e inferior al 20 %	20 SMLMV	10 SMLMV	7 SMLMV	5 SMLMV	3 SMLMV
Igual o superior al 1 % e inferior al 10 %	10 SMLMV	5 SMLMV	3.5 SMLMV	2.5 SMLMV	1.5 SMLMV

En cuanto a los perjuicios materiales, deberá tener en cuenta el señor Juez el acervo probatorio, consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta no se habría producido si el evento dañino no se hubiera verificado.

La Jurisprudencia exige un rigor o criterio restrictivo en la valoración de la prueba de la existencia del lucro cesante y sobre todo en el “quantum”, pero debe acreditarse el nexo



Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

causal entre el acto y el beneficio dejado de percibir, lucro cesante y la realidad de éste.

SEXTA EXCEPCION

LIMITACIONES DEL CONTRATO DE SEGURO EN CUANTO A COBERTURAS Y CUANTÍAS DE LAS INDEMNIZACIONES

El contrato de seguros suscrito entre **TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA** y AXA COLPATRIA SA está contenido en la póliza 9 15 8001081507, siendo una póliza de SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SUBRAMO RC TRANSPORTADORES, cuyo Tomador y Asegurado es **TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA** y beneficiario **TERCEROS AFECTADOS**.

Es importante recalcar que todo contrato es ley para las partes, de esta manera AXA COLPATRIA SEGUROS SA se comprometió a indemnizar la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, provenientes de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento causado por el vehículo asegurado, hasta por los límites pactados.

En esta misma línea, el artículo 1079 del Código de Comercio Colombiano establece lo siguiente:

“Artículo 1079. Responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada
El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.”

Es así que las condiciones quedan, de manera textual:

		AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 860.002.184-6		SUC.	RAMO	POLIZA No.	
				9	15	8001081507	
POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TIPO DE POLIZA : R.C.E. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)							
FECHA SOLICITUD	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL			
25 07 2014	EXPEDICION	0		CALI CORREDORES			
TOMADOR TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA				NIT 800.135.595-2			
DIRECCION				TELEFONO 6560556			
ASEGURADO TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA				NIT 800.135.595-2			
DIRECCION CALLE 70 S-42, CALI, VALLE DEL CAUCA				TELEFONO 6560556			
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS				NIT 00.000.000-0			
DIRECCION - TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL				TELEFONO			
MONEDA	Pesos	PUNTO DE VENTA	FECHA CORTE NOVEDADES	FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA		NUMERO DE DIAS
TIPO CAMBIO	1.00		FECHA LIMITE DE PAGO	23 9 2014	07 07 2014	00:00 07 07 2015 00:00	365
DETALLE DE COBERTURAS							
ASEGURADO : TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA NIT 800.135.595-2.							
Direccion del Riesgo : CALLE 70 No. S-42, CALI, VALLE DEL CAUCA.							
Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL.							
Sub-Ramo : R.C.TRANSPORTADORES							
Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO							
AMBAROS CONTRATADOS				VALOR ASEGURADO			
R.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - DAÑOS A BIENES				36,960,000.00			
MUERTE O LESION A UNA PERSONA				36,960,000.00			
MORTE O LESION DOS O MAS PERSONAS				73,920,000.00			
AMBARO PATRIMONIAL				0.00			
GASTOS DE DEFENSA				10,718,400.00			
BENEFICIARIOS							
Nombres				Documento			
TERCEROS AFECTADOS				NIT 00.000.000-0			



Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

```
>> AMPAROS.
-----
- DAÑOS A BIENES DE TERCEROS
- MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA
- MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS
- GASTOS DE DEFENSA
- DAÑOS MORALES SUBLÍMITE DEL 60% DEL VALOR ASSEGURADO CONTRATADO:
QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESIÓN PERSONAL Y/O MUERTE. SE EXCLUYEN ESTOS AMPAROS CUANDO NO HAY DAÑO FÍSICO.
- AMPARO PATRIMONIAL.

VALORES EN SMMLV 60 / 60 /120

DEDUCIBLE : SIN DEDUCIBLE
```

Teniendo en cuenta lo anterior, y los demás elementos de la referida póliza, deberá el señor juez tomar la decisión con base en los límites de cobertura ANTE UNA EVENTUAL CONDENA.

SEPTIMA EXCEPCION:

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

El Código de Comercio Colombiano, en su artículo 1081 establece que:

“Artículo 1081. Prescripción de acciones

La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.”

En el presente caso, en aplicación del artículo 1081 del Código de Comercio, el término de dos (2) años a partir del conocimiento del hecho, es decir, desde el mismo momento del hecho para que se procediera a accionar a mi representada, a si quiera a interrumpir el término, lo que no se hizo, puesto que la reclamación directa a AXA COLPATRIA SEGUROS SA se hizo en mayo de 2020 y el siniestro ocurrió el 17 de abril de 2015, es decir sobradamente más de dos (2) años después, operando de esta manera el fenómeno de la prescripción de las acciones en el contrato de seguros.

OCTAVA EXCEPCION:

LA INNOMINADA

Sírvase, su Señoría, de encontrar probada alguna otra excepción, declararla probada de oficio de conformidad con lo dispuesto con el Código General del Proceso.

El Legislador colombiano tiene aceptado que las excepciones perentoria o de fondo, salvo tres casos excepcionales, deben ser de oficio reconocidas por el Juez, así el demandado no las haya formulado, porque si en el proceso se estructuran probatoriamente hechos generadores de cualquier excepción perentoria, el fallador la debe declarar probada en la sentencia.

PRUEBAS PARA HACER VALER EN EL PROCESO



Trujillo Rodriguez
Consultores S.A.S
Abogados

Me permito solicitarle cordialmente se sirva tener como pruebas de lo aquí narrado y pedido, toda la documentación aportada por la parte actora en su escrito de demanda.

1. DOCUMENTAL
Con esta contestación, me permito solicitar a su Señoría se sirva asignarles todo el valor probatorio a los documentos que obren en el proceso y que aporte con la contestación de la demanda
 - 1.1. Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 9 15 8001081507
2. INTERROGATORIO DE PARTE
Sírvese su Señoría citar y hacer comparecer al demandante, señor JAIRO CONDE CABALLERO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que bajo la gravedad de juramento y en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que en forma oral le formularé en la fecha y hora que se sirvan fijarle por parte del despacho.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Mi representada AXA COLPATRIA SEGUROS SA, y representante legal doctora PAULA MARCELA MORENO MOYA pueden ser citados y notificados en la calle 11 No. 1 – 16 piso 7 Cali Colombia

El demandante, señor JAIRO CONDE CABALLERO, puede ser citado y notificado en la dirección aportada en el escrito de demanda

Yo puedo ser citada y notificada en la secretaría de su despacho o en mi oficina de abogada en la avenida 2 Norte No. 7N – 55 oficina 421 de la ciudad de Cali, correo electrónico Trujillo 445@emcali.net.co, teléfono 8800018, celular 3108434961

Sírvese su Señoría, darle al presente escrito el curso legal

De la Señora Juez, con todo respeto

FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ
Cédula de Ciudadanía No. 31.280.445 de Cali
Tarjeta Profesional No. 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura

Enero de 2021

Fwd: Contestación Llamamiento en Garantía - Proceso Jaime Conde Caballero - Rad. 2020-00596

Fanny Trujillo <trujillo445@emcali.net.co>

Vie 17/11/2023 16:29

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: pilarposso@hotmail.com <pilarposso@hotmail.com>; CLARA ISABEL TENORIO REYES <clariter@hotmail.com>; abogadaasc25@hotmail.com <abogadaasc25@hotmail.com>; jml <jml@asesoriaslamar.com>; trujillorodriguezconsultores1 <trujillorodriguezconsultores1@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (686 KB)

Anexos Contestación Llamamiento en Garantía.pdf; Contestacion del Llamamiento.pdf;

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**RADICACIÓN: 760014003020 2020 00596****DEMANDANTE: JAIRO CONDE CABALLERO****DEMANDADOS: EXPRESO BRASILIA S.A. Y OTROS****LLAMADA EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

FANNY TRUJILLO RODRÍGUEZ, mayor y vecina de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.280.445 de Cali, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** sociedad demandada y llamada en garantía, procedo a contestar los llamamientos en garantía formulados por Expreso Brasilia S.A., para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía.

De la Señora Juez,

FANNY TRUJILLO RODRÍGUEZ**Cédula de ciudadanía No. 31.280.445 de Cali****Tarjeta Profesional No. 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura.**

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.



PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICACIÓN: 760014003020 2020 00596

DEMANDANTE: JAIRO CONDE CABALLERO

DEMANDADOS: EXPRESO BRASILIA S.A. Y OTROS

LLAMADA EN GARANTÍA: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

FANNY TRUJILLO RODRÍGUEZ, mayor y vecina de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.280.445 de Cali, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** sociedad demandada y llamada en garantía, procedo a contestar los llamamientos en garantía formulados por Expreso Brasilia S.A., para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen a continuación, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones del llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FRENTE A LA PÓLIZA No. 8001081507

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior porque si bien en el presente proceso se discute la responsabilidad civil del señor Edgar Alberto Álvarez y Expreso Brasilia, ello no significa de plano aceptar que las lesiones que alega haber sufrido el señor Jaime Conde Caballero sean por causa del accidente de tránsito ocurrido el 17 de abril de 2015.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto. Es cierto que los hechos materia de este proceso se dieron durante la vigencia de la póliza, pero solamente opera el pago de las sumas aseguradas si el asegurado tiene responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito, situación que no ocurre en este caso, dado que el solo informe policial de accidente de tránsito no es prueba suficiente para determinar responsabilidad del conductor y la empresa afiliadora asegurada.

FRENTE AL HECHO UNO (SEGUIDO DEL HECHO TERCERO): No es un hecho, es solamente la cita del artículo 64 del Código General del Proceso.



FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto. No obstante, es preciso aclarar que la mencionada póliza se encuentra cancelada por mora en el pago de la prima por parte de Transportes Especiales Brasilia, como aparece en el certificado 24 de la póliza así:

		AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 860.002.184-6	<table border="1"> <tr> <th>SUC.</th> <th>RAMO</th> <th>POLIZA No.</th> </tr> <tr> <td>9</td> <td>15</td> <td>8001081507</td> </tr> </table>	SUC.	RAMO	POLIZA No.	9	15	8001081507																												
SUC.	RAMO	POLIZA No.																																			
9	15	8001081507																																			
POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TIPO DE POLIZA : R.C.E. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)																																					
<table border="1"> <tr> <th>FECHA SOLICITUD</th> <th>CERTIFICADO DE</th> <th>N° CERTIFICADO</th> <th>N° AGRUPADOR</th> <th>SUCURSAL</th> </tr> <tr> <td>DÍA MES AÑO 17 11 2015</td> <td>CANCELACION AUTOMATICA</td> <td>24</td> <td></td> <td>CALI CORREDORES</td> </tr> </table>	FECHA SOLICITUD	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL	DÍA MES AÑO 17 11 2015	CANCELACION AUTOMATICA	24		CALI CORREDORES	<table border="1"> <tr> <td>TOMADOR</td> <td>TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA</td> <td>NIT</td> <td>800.135.595-2</td> </tr> <tr> <td>DIRECCIÓN</td> <td></td> <td>TELÉFONO</td> <td>3123563361</td> </tr> <tr> <td>ASEGURADO</td> <td>TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA</td> <td>NIT</td> <td>800.135.595-2</td> </tr> <tr> <td>DIRECCIÓN</td> <td>CRA 1 # 59-10, CALI, VALLE DEL CAUCA</td> <td>TELÉFONO</td> <td>3123563361</td> </tr> <tr> <td>BENEFICIARIO</td> <td>TERCEROS AFECTADOS</td> <td>NIT</td> <td>00.000.000-0</td> </tr> <tr> <td>DIRECCIÓN</td> <td>, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL</td> <td>TELÉFONO</td> <td></td> </tr> </table>			TOMADOR	TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA	NIT	800.135.595-2	DIRECCIÓN		TELÉFONO	3123563361	ASEGURADO	TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA	NIT	800.135.595-2	DIRECCIÓN	CRA 1 # 59-10, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	3123563361	BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	00.000.000-0	DIRECCIÓN	, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	
FECHA SOLICITUD	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL																																	
DÍA MES AÑO 17 11 2015	CANCELACION AUTOMATICA	24		CALI CORREDORES																																	
TOMADOR	TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA	NIT	800.135.595-2																																		
DIRECCIÓN		TELÉFONO	3123563361																																		
ASEGURADO	TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA	NIT	800.135.595-2																																		
DIRECCIÓN	CRA 1 # 59-10, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	3123563361																																		
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	00.000.000-0																																		
DIRECCIÓN	, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO																																			
MONEDA Pesos TIPO CAMBIO 1.00	PUNTO DE VENTA FECHA LIMITE DE PAGO	FECHA CORTE NOVEDADES FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA DESDE AÑO A LAS HASTA AÑO A LAS NÚMERO DE DIAS																																		
		17 11 2015	07 07 2014 00:00 07 07 2015 00:00 365																																		
DETALLE DE COBERTURAS ASEGURADO : TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA NIT 800.135.595-2. Dirección del Riesgo 1 : CALLE 70 NO.5-42, CALI, VALLE DEL CAUCA. - Modificación. Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL SubRamo : R.C.TRANSPORTADORES Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO AMPAROS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO R.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - DAÑOS A BIENES -36,960,000.00 MUERTE O LESION A UNA PERSONA -36,960,000.00 MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS -73,920,000.00 AMPARO PATRIMONIAL 0.00 GASTOS DE DEFENSA -10,718,400.00 BENEFICIARIOS Documento Nombre TERCEROS AFECTADOS NIT 00.000.000-0																																					
Por medio del presente certificado se deja expresa constancia de la terminación de la póliza por mora en el pago de la prima pactada. La vigencia de la póliza y por ende su cobertura se extendió hasta la fecha en que se agoto el pago parcial de la prima.																																					

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FRENTE A LA PÓLIZA No. 8001081509

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior porque si bien en el presente proceso se discute la responsabilidad civil del señor Edgar Alberto Álvarez y Expreso Brasilia, ello no significa de plano aceptar que las lesiones que alega haber sufrido el señor Jaime Conde Caballero sean por causa del accidente de tránsito ocurrido el 17 de abril de 2015.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto. Es cierto que los hechos materia de este proceso se dieron durante la vigencia de la póliza, pero solamente opera el pago de las sumas aseguradas si el asegurado tiene responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito, situación que no ocurre en este caso, dado que el solo informe policial de accidente de tránsito no es prueba suficiente para determinar responsabilidad del conductor y la empresa afiliadora asegurada. Adicionalmente, la póliza No. 8001081509 solamente opera en caso de agotarse la póliza No. 8001081507 en una remota condena en contra de Transportes Brasilia.

Ahora bien, en caso de una condena que excediera el valor asegurado en la póliza No. 8001081507 deberá tenerse en cuenta que la póliza No. 8001081509 fue cancelada por mora en el pago de la prima de seguro tal como aparece en el certificado No. 28 de la mencionada póliza así:

		AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 860.002.184-6	<table border="1"> <tr> <th>SUC.</th> <th>RAMO</th> <th>POLIZA No.</th> </tr> <tr> <td>9</td> <td>15</td> <td>8001081509</td> </tr> </table>		SUC.	RAMO	POLIZA No.	9	15	8001081509				
SUC.	RAMO	POLIZA No.												
9	15	8001081509												
POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TIPO DE POLIZA : R.C.E. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)														
<table border="1"> <tr> <th>FECHA SOLICITUD</th> <th>CERTIFICADO DE</th> <th>N° CERTIFICADO</th> <th>N° AGRUPADOR</th> <th>SUCURSAL</th> </tr> <tr> <td>DÍA 17 MES 11 AÑO 2015</td> <td>CANCELACION AUTOMATICA</td> <td>28</td> <td></td> <td>CALI CORREDORES</td> </tr> </table>		FECHA SOLICITUD	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL	DÍA 17 MES 11 AÑO 2015	CANCELACION AUTOMATICA	28		CALI CORREDORES			
FECHA SOLICITUD	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL										
DÍA 17 MES 11 AÑO 2015	CANCELACION AUTOMATICA	28		CALI CORREDORES										
TOMADOR TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA DIRECCIÓN		NIT 800.135.595-2 TELÉFONO 3123563361												
ASEGURADO TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA DIRECCIÓN CRA 1 # 59-10, CALI, VALLE DEL CAUCA		NIT 800.135.595-2 TELÉFONO 3123563361												
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL		NIT 00.000.000-0 TELÉFONO												
MONEDA Pesos TIPO CAMBIO 1.00	PUNTO DE VENTA FECHA LIMITE DE PAGO	FECHA CORTE NOVEDADES FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA				NÚMERO DE DIAS							
		DÍA MES AÑO 17 11 2015	DÍA MES AÑO 04 07 2015	DESDE A LAS 2015 00:00	HASTA A LAS 07 07 2015 00:00	3								
DETALLE DE COBERTURAS ASEGURADO : TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA NIT 800.135.595-2. Dirección del Riesgo 1 : CALLE 70 NO.5-42, CALI, VALLE DEL CAUCA. - Modificación. Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL SubRamo : R.C.TRANSPORTADORES Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO														
AMPAROS CONTRATADOS		VALOR ASEGURADO												
R.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - DAÑOS A BIENES		-98,560,000.00												
MUERTE O LESION A UNA PERSONA		-98,560,000.00												
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS		-197,120,000.00												
AMPARO PATRIMONIAL		0.00												
GASTOS DE DEFENSA		-10,718,400.00												
BENEFICIARIOS		Documento												
Nombre TERCEROS AFECTADOS		NIT 00.000.000-0												
Por medio del presente certificado se deja expresa constancia de la terminación de la póliza por mora en el pago de la prima pactada. La vigencia de la póliza y por ende su cobertura se extendió hasta la fecha en que se agoto el pago parcial de la prima.														

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto. Sin embargo, se aclara y se insiste que la póliza únicamente opera el pago de las sumas aseguradas si el asegurado tiene responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito, situación que no ocurre en este caso, dado que el solo informe policial de accidente de tránsito no es prueba suficiente para determinar responsabilidad del conductor y la empresa afiliadora asegurada. Adicionalmente, la póliza No. 8001081509 solamente opera en caso de

agotarse la póliza No. 8001081507 en una remota condena en contra de Transportes Brasilia.

4

Ahora bien, en caso de una condena que excediera el valor asegurado en la póliza No. 8001081507 deberá tenerse en cuenta que la póliza No. 8001081509 fue cancelada por mora en el pago de la prima de seguro tal como aparece en el certificado No. 28 de la mencionada póliza así:

		AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 860.002.184-6		<table border="1"> <tr> <td>SUC.</td> <td>RAMO</td> <td>POLIZA No.</td> </tr> <tr> <td>9</td> <td>15</td> <td>8001081509</td> </tr> </table>		SUC.	RAMO	POLIZA No.	9	15	8001081509	
SUC.	RAMO	POLIZA No.										
9	15	8001081509										
POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TIPO DE POLIZA : R.C.E. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)												
FECHA SOLICITUD DÍA MES AÑO 17 11 2015		CERTIFICADO DE CANCELACION AUTOMATICA		N° CERTIFICADO 28		N° AGRUPADOR		SUCURSAL CALI CORREDORES				
TOMADOR TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA DIRECCIÓN				NIT 800.135.595-2 TELÉFONO 3123563361								
ASEGURADO TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA DIRECCIÓN CRA 1 # 59-10, CALI, VALLE DEL CAUCA				NIT 800.135.595-2 TELÉFONO 3123563361								
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS DIRECCIÓN , TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL				NIT 00.000.000-0 TELÉFONO								
MONEDA Pesos		PUNTO DE VENTA		FECHA CORTE NOVEDADES		FECHA MAXIMA DE PAGO		VIGENCIA				NÚMERO DE DIAS
TIPO CAMBIO 1.00		FECHA LIMITE DE PAGO		DÍA MES AÑO 17 11 2015		DÍA MES AÑO 04 07 2015		DESDE A LAS 2015 00:00		HASTA A LAS 2015 00:00		3
DETALLE DE COBERTURAS												
ASEGURADO : TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA NIT 800.135.595-2. Dirección del Riesgo 1 : CALLE 70 NO.5-42, CALI, VALLE DEL CAUCA. - Modificación. Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL SubRamo : R.C.TRANSPORTADORES Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO												
AMPAROS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO												
R.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - DAÑOS A BIENES -98,560,000.00 MUERTE O LESION A UNA PERSONA -98,560,000.00 MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS -197,120,000.00 AMPARO PATRIMONIAL 0.00 GASTOS DE DEFENSA -10,718,400.00												
BENEFICIARIOS												
Nombre Documento TERCEROS AFECTADOS NIT 00.000.000-0												
Por medio del presente certificado se deja expresa constancia de la terminación de la póliza por mora en el pago de la prima pactada. La vigencia de la póliza y por ende su cobertura se extendió hasta la fecha en que se agoto el pago parcial de la prima.												

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: Es parcialmente cierto. Es cierto que los hechos materia de este proceso se dieron durante la vigencia de la póliza, pero solamente opera el pago de las sumas aseguradas si el asegurado tiene responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito, situación que no ocurre en este caso, dado que el solo informe policial de accidente de tránsito no es prueba suficiente para determinar responsabilidad del conductor y la empresa afiliadora asegurada. Adicionalmente, la póliza No. 8001081509 solamente opera en caso de agotarse la póliza No. 8001081507 en una remota condena en contra de Transportes Brasilia.

Ahora bien, en caso de una condena que excediera el valor asegurado en la póliza No. 8001081507 deberá tenerse en cuenta que la póliza No. 8001081509 fue cancelada por mora en el pago de la prima de seguro tal como aparece en el

certificado No. 28 de la mencionada póliza así:



 AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 860.002.184-6		<table border="1"> <tr> <th>SUC.</th> <th>RAMO</th> <th>POLIZA No.</th> </tr> <tr> <td>9</td> <td>15</td> <td>8001081509</td> </tr> </table>		SUC.	RAMO	POLIZA No.	9	15	8001081509						
SUC.	RAMO	POLIZA No.													
9	15	8001081509													
POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TIPO DE POLIZA : R.C.E. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)															
<table border="1"> <tr> <th>FECHA SOLICITUD</th> <th>CERTIFICADO DE</th> <th>N° CERTIFICADO</th> <th>N° AGRUPADOR</th> <th>SUCURSAL</th> </tr> <tr> <td>DÍA MES AÑO 17 11 2015</td> <td>CANCELACION AUTOMATICA</td> <td>28</td> <td></td> <td>CALI CORREDORES</td> </tr> </table>		FECHA SOLICITUD	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL	DÍA MES AÑO 17 11 2015	CANCELACION AUTOMATICA	28		CALI CORREDORES				
FECHA SOLICITUD	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL											
DÍA MES AÑO 17 11 2015	CANCELACION AUTOMATICA	28		CALI CORREDORES											
TOMADOR TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA DIRECCIÓN		NIT 800.135.595-2 TELÉFONO 3123563361													
ASEGURADO TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA DIRECCIÓN CRA 1 # 59-10, CALI, VALLE DEL CAUCA		NIT 800.135.595-2 TELÉFONO 3123563361													
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS DIRECCIÓN ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL		NIT 00.000.000-0 TELÉFONO													
MONEDA Pesos TIPO CAMBIO 1.00	PUNTO DE VENTA FECHA LIMITE DE PAGO	FECHA CORTE NOVEDADES FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA DESDE A LAS HASTA A LAS NÚMERO DE DIAS												
		17 11 2015	04 07 2015 00:00 07 07 2015 00:00 3												
DETALLE DE COBERTURAS ASEGURADO : TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA NIT 800.135.595-2. Dirección del Riesgo 1 : CALLE 70 NO.5-42, CALI, VALLE DEL CAUCA. - Modificación. Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL SubRamo : R.C.TRANSPORTADORES Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO <table border="1"> <thead> <tr> <th>AMPAROS CONTRATADOS</th> <th>VALOR ASEGURADO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>R.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - DAÑOS A BIENES</td> <td>-98,560,000.00</td> </tr> <tr> <td>MUERTE O LESION A UNA PERSONA</td> <td>-98,560,000.00</td> </tr> <tr> <td>MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS</td> <td>-197,120,000.00</td> </tr> <tr> <td>AMPARO PATRIMONIAL</td> <td>0.00</td> </tr> <tr> <td>GASTOS DE DEFENSA</td> <td>-10,718,400.00</td> </tr> </tbody> </table> BENEFICIARIOS Nombre Documento TERCEROS AFECTADOS NIT 00.000.000-0				AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO	R.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - DAÑOS A BIENES	-98,560,000.00	MUERTE O LESION A UNA PERSONA	-98,560,000.00	MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	-197,120,000.00	AMPARO PATRIMONIAL	0.00	GASTOS DE DEFENSA	-10,718,400.00
AMPAROS CONTRATADOS	VALOR ASEGURADO														
R.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - DAÑOS A BIENES	-98,560,000.00														
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	-98,560,000.00														
MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS	-197,120,000.00														
AMPARO PATRIMONIAL	0.00														
GASTOS DE DEFENSA	-10,718,400.00														
Por medio del presente certificado se deja expresa constancia de la terminación de la póliza por mora en el pago de la prima pactada. La vigencia de la póliza y por ende su cobertura se extendió hasta la fecha en que se agoto el pago parcial de la prima.															

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FRENTE A LA PÓLIZA No. 8001081511

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta, deberá probarlo la parte que lo aduce. Lo anterior porque si bien en el presente proceso se discute la responsabilidad civil del señor Edgar Alberto Álvarez y Expreso Brasilia, ello no significa de plano aceptar que las lesiones que alega haber sufrido el señor Jaime Conde Caballero sean por causa del accidente de tránsito ocurrido el 17 de abril de 2015.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es parcialmente cierto. Es cierto que los hechos materia de este proceso se dieron durante la vigencia de la póliza, pero solamente opera el pago de las sumas aseguradas si el asegurado tiene responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito, situación que no ocurre en este caso, dado que el solo informe policial de accidente de tránsito no es prueba suficiente para determinar responsabilidad del conductor y la empresa afiliadora asegurada. Adicionalmente, la póliza No. 8001081511 solamente opera en caso de agotarse las pólizas No. 8001081507 y 8001081509 en una remota condena en contra de

Transportes Brasilia. Es de aclarar que las pólizas 8001081507 y 8001081509 en la actualidad no se encuentran vigentes porque fueron canceladas por mora en el pago del contrato de seguro así:



		AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 860.002.184-6	<table border="1"> <tr> <th>SUC.</th> <th>RAMO</th> <th>POLIZA No.</th> </tr> <tr> <td>9</td> <td>15</td> <td>8001081507</td> </tr> </table>	SUC.	RAMO	POLIZA No.	9	15	8001081507																												
SUC.	RAMO	POLIZA No.																																			
9	15	8001081507																																			
POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TIPO DE POLIZA : R.C.E. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)																																					
<table border="1"> <tr> <th>FECHA SOLICITUD</th> <th>CERTIFICADO DE</th> <th>N° CERTIFICADO</th> <th>N° AGRUPADOR</th> <th>SUCURSAL</th> </tr> <tr> <td>DÍA MES AÑO 17 11 2015</td> <td>CANCELACION AUTOMATICA</td> <td>24</td> <td></td> <td>CALI CORREDORES</td> </tr> </table>	FECHA SOLICITUD	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL	DÍA MES AÑO 17 11 2015	CANCELACION AUTOMATICA	24		CALI CORREDORES	<table border="1"> <tr> <td>TOMADOR</td> <td>TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA</td> <td>NIT</td> <td>800.135.595-2</td> </tr> <tr> <td>DIRECCIÓN</td> <td></td> <td>TELÉFONO</td> <td>3123563361</td> </tr> <tr> <td>ASEGURADO</td> <td>TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA</td> <td>NIT</td> <td>800.135.595-2</td> </tr> <tr> <td>DIRECCIÓN</td> <td>CRA 1 # 59-10, CALI, VALLE DEL CAUCA</td> <td>TELÉFONO</td> <td>3123563361</td> </tr> <tr> <td>BENEFICIARIO</td> <td>TERCEROS AFECTADOS</td> <td>NIT</td> <td>00.000.000-0</td> </tr> <tr> <td>DIRECCIÓN</td> <td>, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL</td> <td>TELÉFONO</td> <td></td> </tr> </table>			TOMADOR	TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA	NIT	800.135.595-2	DIRECCIÓN		TELÉFONO	3123563361	ASEGURADO	TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA	NIT	800.135.595-2	DIRECCIÓN	CRA 1 # 59-10, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	3123563361	BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	00.000.000-0	DIRECCIÓN	, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	
FECHA SOLICITUD	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL																																	
DÍA MES AÑO 17 11 2015	CANCELACION AUTOMATICA	24		CALI CORREDORES																																	
TOMADOR	TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA	NIT	800.135.595-2																																		
DIRECCIÓN		TELÉFONO	3123563361																																		
ASEGURADO	TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA	NIT	800.135.595-2																																		
DIRECCIÓN	CRA 1 # 59-10, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	3123563361																																		
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	00.000.000-0																																		
DIRECCIÓN	, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO																																			
MONEDA Pesos TIPO CAMBIO 1.00	PUNTO DE VENTA FECHA LIMITE DE PAGO	FECHA CORTE NOVEDADES FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA DESDE A LAS HASTA A LAS	NÚMERO DE DÍAS																																	
		DÍA MES AÑO 17 11 2015	DÍA MES AÑO A LAS 07 07 2014 00:00	DÍA MES AÑO A LAS 07 07 2015 00:00	365																																
DETALLE DE COBERTURAS ASEGURADO : TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA NIT 800.135.595-2. Dirección del Riesgo 1 : CALLE 70 NO.5-42, CALI, VALLE DEL CAUCA. - Modificación. Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL SubRamo : R.C.TRANSPORTADORES Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO AMPAROS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO R.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - DAÑOS A BIENES -36,960,000.00 MUERTE O LESION A UNA PERSONA -36,960,000.00 MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS -73,920,000.00 AMPARO PATRIMONIAL 0.00 GASTOS DE DEFENSA -10,718,400.00 BENEFICIARIOS Nombre Documento TERCEROS AFECTADOS NIT 00.000.000-0																																					
Por medio del presente certificado se deja expresa constancia de la terminación de la póliza por mora en el pago de la prima pactada. La vigencia de la póliza y por ende su cobertura se extendió hasta la fecha en que se agoto el pago parcial de la prima.																																					

		AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. 860.002.184-6	<table border="1"> <tr> <th>SUC.</th> <th>RAMO</th> <th>POLIZA No.</th> </tr> <tr> <td>9</td> <td>15</td> <td>8001081509</td> </tr> </table>	SUC.	RAMO	POLIZA No.	9	15	8001081509																												
SUC.	RAMO	POLIZA No.																																			
9	15	8001081509																																			
POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL TIPO DE POLIZA : R.C.E. TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.)																																					
<table border="1"> <tr> <th>FECHA SOLICITUD</th> <th>CERTIFICADO DE</th> <th>N° CERTIFICADO</th> <th>N° AGRUPADOR</th> <th>SUCURSAL</th> </tr> <tr> <td>DÍA MES AÑO 17 11 2015</td> <td>CANCELACION AUTOMATICA</td> <td>28</td> <td></td> <td>CALI CORREDORES</td> </tr> </table>	FECHA SOLICITUD	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL	DÍA MES AÑO 17 11 2015	CANCELACION AUTOMATICA	28		CALI CORREDORES	<table border="1"> <tr> <td>TOMADOR</td> <td>TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA</td> <td>NIT</td> <td>800.135.595-2</td> </tr> <tr> <td>DIRECCIÓN</td> <td></td> <td>TELÉFONO</td> <td>3123563361</td> </tr> <tr> <td>ASEGURADO</td> <td>TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA</td> <td>NIT</td> <td>800.135.595-2</td> </tr> <tr> <td>DIRECCIÓN</td> <td>CRA 1 # 59-10, CALI, VALLE DEL CAUCA</td> <td>TELÉFONO</td> <td>3123563361</td> </tr> <tr> <td>BENEFICIARIO</td> <td>TERCEROS AFECTADOS</td> <td>NIT</td> <td>00.000.000-0</td> </tr> <tr> <td>DIRECCIÓN</td> <td>, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL</td> <td>TELÉFONO</td> <td></td> </tr> </table>			TOMADOR	TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA	NIT	800.135.595-2	DIRECCIÓN		TELÉFONO	3123563361	ASEGURADO	TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA	NIT	800.135.595-2	DIRECCIÓN	CRA 1 # 59-10, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	3123563361	BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	00.000.000-0	DIRECCIÓN	, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO	
FECHA SOLICITUD	CERTIFICADO DE	N° CERTIFICADO	N° AGRUPADOR	SUCURSAL																																	
DÍA MES AÑO 17 11 2015	CANCELACION AUTOMATICA	28		CALI CORREDORES																																	
TOMADOR	TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA	NIT	800.135.595-2																																		
DIRECCIÓN		TELÉFONO	3123563361																																		
ASEGURADO	TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA	NIT	800.135.595-2																																		
DIRECCIÓN	CRA 1 # 59-10, CALI, VALLE DEL CAUCA	TELÉFONO	3123563361																																		
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS	NIT	00.000.000-0																																		
DIRECCIÓN	, TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	TELÉFONO																																			
MONEDA Pesos TIPO CAMBIO 1.00	PUNTO DE VENTA FECHA LIMITE DE PAGO	FECHA CORTE NOVEDADES FECHA MAXIMA DE PAGO	VIGENCIA DESDE A LAS HASTA A LAS	NÚMERO DE DÍAS																																	
		DÍA MES AÑO 17 11 2015	DÍA MES AÑO A LAS 04 07 2015 00:00	DÍA MES AÑO A LAS 07 07 2015 00:00	3																																
DETALLE DE COBERTURAS ASEGURADO : TRANSPORTES ESPECIALES BRASILIA SA NIT 800.135.595-2. Dirección del Riesgo 1 : CALLE 70 NO.5-42, CALI, VALLE DEL CAUCA. - Modificación. Ramo : RESPONSABILIDAD CIVIL SubRamo : R.C.TRANSPORTADORES Objeto del Seguro : R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO AMPAROS CONTRATADOS VALOR ASEGURADO R.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO* - DAÑOS A BIENES -98,560,000.00 MUERTE O LESION A UNA PERSONA -98,560,000.00 MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS -197,120,000.00 AMPARO PATRIMONIAL 0.00 GASTOS DE DEFENSA -10,718,400.00 BENEFICIARIOS Nombre Documento TERCEROS AFECTADOS NIT 00.000.000-0																																					
Por medio del presente certificado se deja expresa constancia de la terminación de la póliza por mora en el pago de la prima pactada. La vigencia de la póliza y por ende su cobertura se extendió hasta la fecha en que se agoto el pago parcial de la prima.																																					

FRENTE AL HECHO CUARTO: Es cierto parcialmente. Lo anterior por cuanto la póliza No. 8001081511 solamente opera en caso de agotarse las pólizas No. 8001081507 y 8001081509 en una remota condena en contra de Transportes Brasilia. Adicionalmente, la cancelación de las pólizas mencionadas no significa que la póliza No. 8001081511 entra a responder, porque como se indicó es una póliza que opera en exceso, es decir, es un contrato de seguro que depende de dos contratos que le anteceden.

FRENTE AL HECHO QUINTO: Es cierto. Sin embargo, se aclara que la póliza No. 8001081511 solamente opera en caso de agotarse las pólizas No. 8001081507 y 8001081509 en una remota condena en contra de Transportes Brasilia. Adicionalmente, la cancelación de las pólizas mencionadas no significa que la póliza No. 8001081511 entra a responder, porque como se indicó es una póliza que opera en exceso, es decir, es un contrato de seguro que depende de dos contratos que le anteceden.

FRENTE AL HECHO SEXTO: Es cierto parcialmente. Lo anterior por cuanto la póliza No. 8001081511 solamente opera en caso de agotarse las pólizas No. 8001081507 y 8001081509 en una remota condena en contra de Transportes Brasilia. Adicionalmente, la cancelación de las pólizas mencionadas no significa que la póliza No. 8001081511 entra a responder, porque como se indicó es una póliza que opera en exceso, es decir, es un contrato de seguro que depende de dos contratos que le anteceden.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No es un hecho, es solamente la cita del artículo 64 del Código General del Proceso.

FRENTE A LAS PETICIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FRENTE A LA PÓLIZA No. 8001081507

FRENTE A LA PETICIÓN PRIMERA: El llamamiento en garantía ya fue admitido mediante auto No. 4503 de 31 de octubre de 2023, notificado por estado del 7 de septiembre de 2023.

FRENTE A LA PETICIÓN SEGUNDA: El llamamiento en garantía fue notificado por estado del 7 de noviembre de 2023 y al momento nos encontramos en el término de traslado de la demanda.

FRENTE A LA PETICIÓN UNO (DESPUÉS DE LA PETICIÓN SEGUNDA): El llamamiento en garantía fue notificado por estado del 7 de noviembre de 2023 y al momento nos encontramos en el término de traslado de la demanda.

FRENTE A LAS PETICIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FRENTE A LA PÓLIZA No. 8001081509

FRENTE A LA PETICIÓN PRIMERA: El llamamiento en garantía ya fue admitido mediante auto No. 4503 de 31 de octubre de 2023, notificado por estado del 7 de septiembre de 2023.

FRENTE A LA PETICIÓN SEGUNDA: El llamamiento en garantía fue notificado por estado del 7 de noviembre de 2023 y al momento nos encontramos en el término de traslado de la demanda.

FRENTE A LA PETICIÓN TERCERA: El llamamiento en garantía fue notificado por estado del 7 de noviembre de 2023 y al momento nos encontramos en el término de traslado de la demanda.

FRENTE A LA PETICIÓN CUARTA: El llamamiento en garantía fue notificado por estado del 7 de noviembre de 2023 y al momento nos encontramos en el término de traslado de la demanda.

FRENTE A LAS PETICIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FRENTE A LA PÓLIZA No. 8001081511

FRENTE A LA PETICIÓN PRIMERA: El llamamiento en garantía ya fue admitido mediante auto No. 4503 de 31 de octubre de 2023, notificado por estado del 7 de septiembre de 2023.

FRENTE A LA PETICIÓN SEGUNDA: El llamamiento en garantía fue notificado por estado del 7 de noviembre de 2023 y al momento nos encontramos en el término de traslado de la demanda.

FRENTE A LA PETICIÓN TERCERA: El llamamiento en garantía fue notificado por estado del 7 de noviembre de 2023 y al momento nos encontramos en el término de traslado de la demanda.

FRENTE A LA PETICIÓN CUARTA: El llamamiento en garantía fue notificado por estado del 7 de noviembre de 2023 y al momento nos encontramos en el término de traslado de la demanda.

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERA EXCEPCIÓN: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, CON BASE EN LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 8001081507, 8001081509 Y 8001081511 POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO

La Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».

Como ya se ha argumentado de manera reiterada y suficiente, las pretensiones contenidas en el escrito de demanda carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, especialmente porque no existe ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados, ya que no se configuran los elementos necesarios para que la misma sea predicada, sin que se evidencie ningún tipo de proceder culposos que les pueda ser atribuible.

En efecto, al ser claro que no hay posibilidad de que exista una condena en contra de los demandados, no habría fundamento entonces para afectar las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001081507, 8001081509 y 8001081511, pues no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil que pretende endilgarse al conductor del vehículo asegurado, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por las Pólizas de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001081507, 8001081509 y 8001081511 que sirvieron como sustento para llamar en garantía a mi representada y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

SEGUNDA EXCEPCIÓN: IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FRENTE A LA PÓLIZA No. 8001081509 POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE SEGURO

La excepción de improcedencia del llamamiento en garantía por mora en el pago de la prima de seguro se sustenta en la falta de responsabilidad directa del tercero llamado en garantía. En este contexto, se argumenta que el cumplimiento de la obligación de pago de la prima es una responsabilidad exclusiva del titular del seguro, y la inclusión de un tercero sin una vinculación directa carece de fundamento legal.

Además, se sostiene que la falta de un vínculo contractual entre el llamado en garantía y la compañía de seguros invalida la inclusión de este tercero en el proceso. La ausencia de un contrato entre el asegurado y el tercero refuta la pertinencia de su participación en el litigio por la mora en el pago de la prima.

El artículo 1068 del Código de Comercio señala que:

*ARTÍCULO 1068. <MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA>. <Artículo subrogado por el artículo 82 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> **La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato** y dará derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.*

Lo dispuesto en el inciso anterior deberá consignarse por parte del asegurador en la carátula de la póliza, en caracteres destacados.

*Lo dispuesto en este artículo no podrá ser modificado por las partes.
(Subrayas y negrillas fuera de texto)*

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia¹, sobre el particular ha señalado:

De entrada, resulta inocultable para la Corte que el juzgador incurrió en una inaceptable confusión de dos instituciones que presentan características y propósitos completamente diversos, como son la terminación automática del contrato por mora en el pago de la prima y su revocación unilateral.

*En compendio, **aquella emerge como una consecuencia adversa para el tomador o asegurado en el caso específico en que se haya incumplido con la obligación de cancelar tempestivamente la prima de la póliza o***

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC13628-2015. Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo.

de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, y determina inexorablemente que de manera automática -por ministerio de la ley- cesen hacia el futuro los efectos del negocio jurídico, sin que sea necesaria la intervención de la voluntad de las partes, ni la declaración judicial de tal fenómeno. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

En el presente caso, se constata que la póliza 8001081509 solo entra en vigencia en caso de que la póliza 8001081507 se agote. No obstante, se evidencia que la póliza 8001081509 fue revocada de manera unilateral por mi representada debido a la mora en el pago de la prima de seguro. De acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio, dicha mora conlleva a la terminación del contrato de seguro. En este contexto, la póliza revocada unilateralmente no puede ser convocada como garantía para responder por posibles perjuicios que pudieran atribuirse a Transportes Especiales Brasilia derivados de las presuntas lesiones sufridas por el señor Jaime Conde Caballero.

En otras palabras, dado que la póliza fue cancelada debido a la mora en el pago, no puede ser invocada en caso de que la póliza anterior, la 8001081507, se agote. La revocación de la póliza previa por motivos de mora impide que esta sirva como recurso para cubrir los perjuicios que se pudieran derivar de las alegadas lesiones de Jaime Conde Caballero. En consecuencia, se solicita la declaración de esta excepción como probada, fundamentada en las circunstancias expuestas.

TERCERA EXCEPCIÓN: LÍMITES MÁXIMOS DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA

Pese a la carencia de fundamentos de la acción y sin que constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, resulta oportuno señalar que la única póliza que podrá ser afectada en ocasión de los hechos esbozados en la demanda es la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001081507, cuyo tomador fue Transportes Especiales Brasilia S.A y asegurado el vehículo de placas YAP659, en esta se estipularon las condiciones contractuales que obligan a mi procurada, tales como: los límites asegurados, los amparos otorgados, las exclusiones, los deducibles, entre otras estipulaciones.

En este sentido, solicito al Despacho tener a consideración la descripción detallada del mencionado contrato de seguro, de suerte que no se transgreda el clausulado contractual.

Así pues, los amparos a los que se hizo referencia en este punto, están evidentemente enmarcados dentro de las condiciones particulares y generales del contrato, ya que son ellas las que delimitan la extensión del riesgo asumido por el asegurador y por ende, las mismas establecen el ámbito del amparo, pues el mismo

no opera de forma automática, de modo, se observa que en el presente caso no se reúnen los presupuestos para que mi representada acceda a una indemnización a favor de la parte actora.

Únicamente en el remoto, improbable e hipotético caso que el Despacho resuelva favorablemente las pretensiones de la accionante, solicito tener a consideración que la responsabilidad de la compañía a la que represento está limitada por la suma asegurada o a los sublímites que por evento se hayan pactado de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio.

Así las cosas, en el hipotético e improbable evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, el amparo que se afectaría es el de LESIONES O MUERTE DE UNA PERSONA, lo que significa que la aseguradora en ningún caso estará obligada a pagar una indemnización que exceda la suma de \$36.960.000 (60 SMMLV del año de ocurrencia del siniestro) para daños o lesiones a terceros y 60% del valor asegurado por concepto de perjuicios morales.

De igual manera, en caso de una condena mayor no operan las pólizas No. 8001081509 y 8001081511 porque una fue cancelada por mora y la otra solamente opera en caso de agotarse las dos primeras, además de la prescripción de las acciones del contrato de seguro.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

CUARTA EXCEPCIÓN: CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 8001081507, 8001081509 Y 8001081511

En las condiciones de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001081507, 8001081509 y 8001081511, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio aseguraticio.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que

eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como exclusiones de la cobertura y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, si logra acreditarse al menos una de las demás exclusiones consignadas en las condiciones generales o particulares de la referida póliza, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

QUINTA EXCEPCIÓN: EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “ El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada.”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el

llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

SEXTA EXCEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS 8001081507, 8001081509 Y 8001081511

El artículo 1081 del Código de Comercio establece:

“ARTÍCULO 1081. PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Para la parte demandante y la demandada Transportes Especiales Brasilia S.A., el término de prescripción operó de la siguiente manera:

Fecha de los hechos: 17 de abril de 2015

Fecha de prescripción ordinaria: 17 de abril de 2017

Fecha de prescripción extraordinaria: 17 de abril de 2020

Aunque en el año 2020, los términos se encontraron suspendidos por cuenta de la pandemia de la Covid-19, la demanda fue radicada el 24 de septiembre de 2020, aunque originalmente a juzgado de circuito y posteriormente enviada por competencia a juzgado municipal el 23 de octubre de 2020 tal como aparece en el Acta de Reparto así:

REPUBLICA DE COLOMBIA				
RAMA JUDICIAL				
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO				
Fecha:	23/oct./2020		Página	1*-
CORPORACION	GRUPO PROCESOS VERBALES			
JUZGADOS MUNICIPALES	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO	
REPARTIDO AL DESPACHO	020	233929	23/oct./2020	
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI				
<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>SUJETO PROCESAL</u>	
16689166	JAIRO CONDE CABALLERO		01	*--
67012316	ROSA DEL PILAR POSSO GARCIA		03	*--
C27001-CS01AA13		CUADERNOS	01	
dpenilla		FOLIOS		POR CORREO ELECTRONICO
	EMPLEADO			
OBSERVACIONES				
ESPECIALIDAD A QUIEN VA DIRIGIDO: CIVIL MUNICIPAL				
DESPACHO QUE REMITE: JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO DEL CALI				
RADICACIÓN DEL PROCESO: 76001310301220200014900				
GRUPO DE REPARTO: 01-PROCESOS VERBALES				
CONOCIMIENTO PREVIO: VA POR PRIMERA VEZ.				
DEMANDANTE (S): JAIRO CONDE CABALLERO				
REMITE POR COMPETENCIA				

Los términos se levantaron el 1 de julio de 2020, por lo cual para el mes de septiembre y octubre cuando la demanda fue presentada y finalmente enviada al Juzgado 20 Civil Municipal de Cali, el derecho ya había prescrito de forma ordinaria y extraordinaria.

En igual situación aplica para Transportes Especiales Brasilia S.A. porque a penas llamó en garantía a mi representada al contestar la demanda el 13 de enero de 2021 y el llamamiento apenas fue admitido el 31 de octubre de 2023 y notificado por estado del 7 de noviembre de 2023.

En consecuencia, las acciones de los tres contratos de seguro por las cuales se llama en garantía a mi representada se encuentran prescritos y así deberá reconocerlo su Señoría en la sentencia.

SÉPTIMA EXCEPCIÓN: INNOMINADA

Esta excepción tiene su fundamento especial en el artículo 282 del Código General del proceso. Dice esta norma: "Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

No todo lo que constituye excepción que pueda beneficiar al demandado se puede visibilizar desde el comienzo del proceso, por cuanto que éste, apenas empezando, no es susceptible de pronunciamientos de fondo. Es necesario que el proceso avance y a medida que lo haga, se vayan notando las coincidencias o contradicciones en las expresiones de las partes que lo componen.

Lo que sí vale desde el comienzo, es la sinceridad, seriedad y seguridad con que cada una de las partes use para plasmar sus hechos. y sus puntos de vista en torno de esos hechos, que a la postre pueden identificar una excepción, concepto éste con el cual o bajo el cual generalmente se expone un medio de defensa por parte del demandado.

En el fondo, pues, lo que interesa es que, a falta de titularidad y precisión gramatical del término, lo que vale, es que el demandado exprese tales circunstancias de hecho con las que el juez pueda llegar al convencimiento de que lo que se impone no es una

condena, sino la absolución del demandado o, como en este caso, la plena exclusión de éste por todas las razones aducidas en el presente escrito.

PRUEBAS

Documentales:

Solicito se tenga como prueba documental las aportadas los llamamientos en garantía, en especial las siguientes:

1. Carátula de las pólizas por las cuales se efectuaron los llamamientos en garantía.
2. Condiciones generales de los contratos de seguro.

De igual manera, se aporta,

1. Carátula de las pólizas por medio de las cuales se llama en garantía a mi representada.

NOTIFICACIONES

Mi procurada podrá ser notificada en la dirección indicada en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

La suscrita apoderada judicial puede ser notificada en la CR 1 1 A OESTE-30 APTO 801 en la ciudad de Cali. Correo electrónico: trujillo445@emcali.net.co y trujillorodriguezconsultores1@gmail.com. Teléfono: 3108434961.

Del Señor Juez, con el debido respeto,



FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ

Cédula de ciudadanía No. 31.280.445 de Cali

Tarjeta Profesional No. 63.738 del Consejo Superior de la Judicatura.

RADICACION 760014003 020 2023 00770 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
CALI – VALLE**

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 100, 101 y 110 del C.G.P., **se corre traslado a la parte demandante**, del escrito de la **EXCEPCIÓN DE PREVIA** propuesta por la parte demandada **CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S**, a través de su apoderado judicial, **por el término de tres (3) días, para que se pronuncie sobre ellas, y si fuere el caso, subsane los defectos anotados**, dentro del proceso VERBAL SUMARIA DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE MINIMA CUANTIA, propuesta por la señora SANDRA PATRICIA SEPULVEDA AGUDELO actuando a través de apoderada judicial, contra la sociedad CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 100, 110 y 370 del C.G.P. se fija en lista de Traslado No. **003** hoy **FEBRERO 02 DE 2024** a las 8.00 a.m.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

RE: EXCEPCIONES PREVIAS

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/11/2023 18:30

Para:concur penales abogados sas <concurpenales@gmail.com>

¡Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

De: concur penales abogados sas <concurpenales@gmail.com>

Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 16:17

Para: celsamaricely.ruizarenas@hotmail.com <celsamaricely.ruizarenas@hotmail.com>; Sandryseyebrows@gmail.com <Sandryseyebrows@gmail.com>; Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; concur penales abogados sas <concurpenales@gmail.com>

Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS



SEÑOR
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIAL SEPULVEDA AGUDELO
DEMANDADO: CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S
DEMANDA: VERBAL SUMARIO de NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS
RAD: 76001 4003 020 2023 00770 00

CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S. sociedad con Nit. No.901416121-8, sociedad representada y que actúa legalmente por intermedio de su representante legal, Doctor JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO REINA identificado con cedula de ciudadanía 16.710.852, mayor de edad y domiciliado en la ciudad Santiago de Cali (Valle del Cauca), abogado titulado con tarjeta profesional No. 70.003 del Consejo Superior de la Judicatura, como consta en el certificado de cámara de comercio adjunto, por medio del presente escrito confiero a nombre de la sociedad CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S. sociedad con Nit. No.901416121-8, PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, como en derecho fuere necesario a ANDRÉS FELIPE ZAMBRANO PEDROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.935.882; Abogado titulado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 399712 del Consejo Superior de la judicatura; con correo electrónico concurpenales@gmail.com inscrito en el registro nacional de abogados para que actué dentro del proceso de la referencia.

El apoderado de la sociedad CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S. sociedad con Nit. No.901416121-8, queda ampliamente facultado para notificarse del auto admisorio, contestar la demanda, interponer incidentes, interponer recursos, interponer excepciones de mérito y previas ,denunciar el pleito, presentar demanda de reconvención aportar pruebas, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en el Art., 77 del C.G.P.

Del señor Juez,

JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO REINA
C.C. No. 16.710.852 De Cali
T.P. No. 70.003 C.S. Judicatura
ABOGADO
zambranoalberto@blogspot.com

CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S.
JOSÉ ALBERTO ZAMBRANO REINA
C.c. No. 16.710.852
T.P. No. 70.003 C.S.J.
REPRESENTANTE LEGAL
Concurpenales@gmail.com

ACEPTO,

ANDRÉS FELIPE ZAMBRANO PEDROZA
C.C. No. 1.151.935.882
T.P. No. 399712 C.S. Judicatura

ANDRES FELIPE ZAMBRANO PEDROZA
C.c. No. 1.151.935.882
T.P. No. 399712 C.S.J.
Correo electrónico: concurpenales@gmail.com



📍 Calle 8 # 3- 14 Oficina 1504
Edificio Cámara de Comercio de Cali
☎ 489 0561
📞 322 378 8261 📞 301 614 6777



OTORGAMIENTO DE PODER

Recibidos



yo 16:12

para yo ^



De concur penales abogados sas
concurpenales@gmail.com

Para concur penales abogados sas
concurpenales@gmail.com

Fecha 9 de nov de 2023, 16:12

PODER
CONTESTAR DE...

 Documento

← Responder

→ Reenviar



Señora

JUEZ VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Atte. Doctora RUBY CARDONA LONDOÑO

E.S.D.

Referencia: EXCEPCIONES PREVIAS

DEMANDA: VERBAL SUMARIO de NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA SEPÚLVEDA AGUDELO

DEMANDADA: SOC. CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S.

RADICADO: 76001 4003 020 2023 00770 00

*ANDRES FELIPE ZAMBRANO PEDROZA mayor y vecino de esta ciudad. identificado con la Cedula de ciudadanía número 1.151.935.882 de Cali y Tarjeta profesional numero 399712 C.S. Judicatura, obrando como apoderado judicial de la sociedad demandada CONCURPENALES ABOGADOS S.A.S. y haciendo uso de lo indicado en el artículo 391 del Código General del Proceso, me permito presentar **EXCEPCIONES PREVIAS** a la demanda de la referencia como **RECURSO DE REPOSICION** contra el **Auto No. 4316 del 23 de octubre de 2023**, que admitió la demanda en cita, de la siguiente manera:*

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Prescribe el inciso 6° del artículo 391 del Código General del Proceso que los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

En concordancia con ello, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que modificó el artículo 291 y 292 del CGP, dispone que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual y se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del



**📍 Calle 8 # 3- 14 Oficina 1504
Edificio Cámara de Comercio de Cali**
☎ 489 0561
📞 322 378 8261 📞 301 614 6777



mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione el mensaje o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*Para el caso presente, se tiene que la parte demandante remitió copia de la demanda, sus anexos y providencias dictadas al interior del mismo, a nuestro correo institucional, el pasado **03 de noviembre de 2023**, por lo que se entiende surtida nuestra notificación el **08 de noviembre siguiente**. De manera que el término para presentar excepciones previas a través del recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda se surtió entre el **9 y el 14 de noviembre de 2023**.*

*Así las cosas, al presentar hoy **09 de noviembre** ante su despacho el presente escrito, se torna oportuna la presente oposición y procedente en cuanto a su estudio.*

EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES – Artículo 100 Numeral 5º CGP.

*El artículo 391 del CGP, señala que en el proceso verbal sumario se promoverá por medio de demanda que contendrá los requisitos establecidos en el **artículo 82 y siguientes**, cuales son:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*



📍 Calle 8 # 3- 14 Oficina 1504
Edificio Cámara de Comercio de Cali
☎ 489 0561
📞 322 378 8261 📞 301 614 6777



5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*

7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

8. *Los fundamentos de derecho.*

9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*

10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*

11. *Los demás que exija la ley.*

Así mismo, prescribe que Solo se exigirá la presentación de los anexos previstos en el artículo 84 ibídem cuando el juez los considere indispensables.

En el presente asunto acusamos de INEPTA la demanda de la referencia, por cuanto no se cumple lo establecido en las precitadas normas, pues se omitió aportar con la misma:

1.- La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer: *Se observa en la demanda que el acápite de pruebas se enuncian 14 documentos aportados con la demanda, sin embargo, en los anexos efectivamente allegado con la misma solo se aportó aquel descrito en el numeral 14, vale decir, la “tarifa de honorarios profesionales de abogados establecida por CONALBOS”*



📍 Calle 8 # 3- 14 Oficina 1504
Edificio Cámara de Comercio de Cali
☎ 489 0561
📞 322 378 8261 📞 301 614 6777



2.- **El juramento estimatorio:** Al efecto hemos de recordar que el artículo 206 de nuestro estatuto adjetivo afirma que:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

En el asunto de marras, la **Pretensión Tercera** a la letra indica:

“se le indemnice a mi poderdante, por los costos asumidos, en la contratación de los abogados para la defensa de las demandas realizadas por la firma CONCURPENALES S.A.S., es decir por los perjuicios causados”

Es decir, era imprescindible haber presentado el Juramento Estimatorio, y en la demanda no existe tal acápite.

3.- Se omitió aportar el Requisito de Procedibilidad exigido en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022, cuando a la letra precisa:

“ARTÍCULO 68. LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN MATERIA CIVIL. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier



📍 Calle 8 # 3- 14 Oficina 1504
Edificio Cámara de Comercio de Cali
☎ 489 0561
📞 322 378 8261 📞 301 614 6777



jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de *indeterminados*.

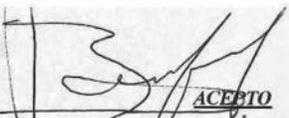
Igualmente, en la restitución de bien arrendado de que trata el artículo 384 y en la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores de que trata el artículo 398 de la Ley 1564 de 2012, el demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, ni del trámite correspondiente, casos en los cuales el interesado podrá presentar la demanda directamente ante el juez.”.

Vemos entonces, que el asunto de la referencia no es de aquellos exceptuados de cumplir con esta obligación, de manera que, al no aportarse tal requisito, debe rechazarse la demanda.

En suma, su señoría, le solicito que, de no corregirse los yerros antes anotados e indispensables para el buen desarrollo del proceso, en el término indicado por su señoría, se declare probada la excepción previa antes detallada, revocarse lo resuelto en el auto No. 4316 del 23 de octubre de 2023, rechazarse la demanda y condenarse en costas a la parte demandante, pues las mismas ya se encuentran causadas con la presentación de esta defensa.

NOTIFICACIONES; Parte demandante y parte demandada: *Conforme lo señalado en el petitum.*

Del señor juez, Atentamente,


ACEPTO
ANDRES FELIPE ZAMBRANO PEDROZA
C.C. No. 1.151.935.882
T.P.No. 399712C.S. Judicatura



📍 Calle 8 # 3- 14 Oficina 1504
Edificio Cámara de Comercio de Cali
☎ 489 0561
📞 322 378 8261 📞 301 614 6777